



22

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/348/2022

Recurrente: Juan Larsson

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural
Comisionado Ponente: Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **C/348/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Juan Larsson**, por la entrega de información incompleta por parte de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante solicitud de información que presentó **Juan Larsson**, a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 04 del expediente), mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer de 2018 a la fecha de la solicitud los resultados de la recolección, acopio y procesamiento de envases vacíos de agroquímicos, como de plaguicidas, pesticidas y fertilizantes, entre otros.

Se solicitan los datos de cuánto dinero le han invertido a este proyecto, cuánto recolectan, qué se hace con lo que recolectan y cuál es su plan de manejo” ... (Sic)

SEGUNDO. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la **Secretaría de Desarrollo Rural**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El seis de junio de la presente anualidad, **Juan Larsson**, presentó recurso de revisión en contra del **Secretaría de Desarrollo Rural**, vía Plataforma PNT y recibida en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día (foja 01 del expediente), derivado de la entrega de información incompleta, en el que señala lo siguiente:

“Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por no responder a la solicitud de información una sola pregunta. Solicito la intervención del órgano garante.”

CUARTO. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el asunto, otorgando un plazo de siete días hábiles a las partes para que rindieran pruebas y alegatos, sin haber actuado ninguna de las partes (fojas 11 a 16 del expediente), mediante el cual desprende lo siguiente:

QUINTO. El uno de agosto del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 17 a la 21 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/348/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Juan Larsson, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye a la entrega de información incompleta, misma que se atribuye a la **Secretaría de Desarrollo Rural**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, tomando en cuenta la fecha de entrega de la respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado -treinta de mayo de la presente anualidad- y la fecha de presentación del recurso de revisión -seis de junio del año en curso- transcurriendo cinco días hábiles y derivado de la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se



NAYARIT



actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **JUAN LARSSON**, expresó: "Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por no responder a la solicitud de información una sola pregunta. Solicito la intervención del órgano garante ..."

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por **Juan Larsson**, en virtud de hacer referencia a la fracción V, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, toda vez que la **Secretaría de Desarrollo Rural**, manifestó haber dado respuesta integra al recurrente. Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma y una vez recibida la información, el Instituto la verificará de oficio y a más tardar al día siguiente de recibirla, dará vista al recurrente. De igual forma se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del mismo plazo **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, proporcione el nombre del superior jerárquico en el supuesto de que no dé cumplimiento a la misma.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días** siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días**, sobre todas las causas que se manifiesten.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

SÉPTIMO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Por último, dese vista al Órgano de Control Interno de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Rural**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó de manera incompleta la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por mayoría de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez** y la Comisionada **M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionada
M.F. Alejandra Langarica Ruiz



Secretaria Ejecutiva
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.